RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600510919

ANTECEDENTES

I. El 03 de diciembre 2019, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600510919**:

> *"Versión pública del* ***borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación in situ de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero****.*
>
> ***Datos Adicionales****: Los productos son resultado del Proyecto GEF-PNUD-SEMARNAT sobre ABS."(Sic.)*
>
> ***Resaltado en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia***

II. El 16 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/163/20,** la siguiente **respuesta**:

> *"En respuesta a su solicitud, la* ***Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR),*** *informan lo siguiente:*
>
> *En lo relativo al clearing-house se envía la liga del sitio en donde se puede consultar dicha información que México y otros países han puesto disponible:*
> *https://absch.cbd.int/countries/MX/NDB*
> *https://absch.cbd.int/countries/MX*
>
> *En dichos enlaces electrónicos podrá encontrar los permisos, leyes, autoridades responsables, información sobre creación de capacidad entre otras.*
>
> *Así mismo, se hace de su conocimiento que la información relacionada con la Estrategia Nacional de Recursos Genéticos, se encuentra en la etapa de deliberación, siendo así los archivos de esta información se encuentran clasificados como reservados, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600510919

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	***Motivo***	***Fundamento legal***
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.19S.611.6.3.1 de los años 2017-2019. ***Proyecto GEF-ABS***	*Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,* ***no puede proporcionarse la información.***	*Artículos* ***104*** *y* ***113 fracción VIII,*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo* ***110, fracción VIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Vigésimo séptimo y trigésimo tercero*** *y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 104*** *de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de* ***prueba de daño****:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real*: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutiva en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y*

determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo:
Acreditada con el párrafo segundo del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en este oficio.

Circunstancia de tiempo:
Se acredita con el primer párrafo del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de Lugar de Daño:
La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

El "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización" es un instrumento internacional derivado del Convenio sobre la Diversidad Biológica (PNABS por sus siglas en inglés). Entró en vigor para los países parte el 12 de octubre de 2014, México es Parte desde 2012.

Su objetivo es la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de la utilización de los recursos genéticos, retribuyendo a los custodios de la biodiversidad y del conocimiento tradicional de diversas formas incluyendo la económica; a la vez se contribuye con la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica.

Esta Dirección General ha sido designada Punto Focal Nacional y Autoridad Nacional Competente y lleva a cabo acciones de coordinación con diversas instancias federales.

Los trabajos de coordinación sectorial e intersectorial dieron inicio en el 2015 para desarrollar el proceso de implementación del Protocolo en cita, que continúan en una etapa deliberativa.

Lo anterior bajo el fundamento jurídico del artículo 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Y de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 4, último párrafo, que señala:

"Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia."

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

El respecto a la independencia decisoria de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, la Dirección General, carecerían de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

*Por lo anterior, dicha **clasificación** de **reserva** de la información por un periodo de **5 años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **586/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html.*

Finalmente, en lo que corresponde al catálogo de conocimientos tradicionales y la base de datos nacionales de recursos genéticos, no se cuenta con dicha información." (Sic)

Destacada en negrillas por la Unidad de Transparencia

III.

IV. El 17 de enero de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"El sujeto obligado declaró reservada o confidencial la información solicitada, en una decisión arbitraria y exagerada. La deliberación sobre la construcción de estrategias nacionales y su eventual aprobación son públicas, en virtud de su enriquecimiento del debate público y del fortalecimiento de la esfera pública, puesto que la sociedad tiene derecho a saber cómo se construyen y aprueban. Además, es derecho de las comunidades y, por ende, de la sociedad conocer cómo se ejecuta el Protocolo de Nagoya en virtud de la protección necesaria de su patrimonio biocultural y sus bienes comunes y de la indefensión enque se encuentran desde la vigencia del protocolo. Sería deseable también que el sujeto obligado aclarara si realizó consultas públicas para elaborar la información solicitada."(Sic)

V.

VI. El 28 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 00587/20,** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

VII. El 29 de enero de 2020, se **turnó** a la **DGSPRNR** para su atención el recurso de revisión.

VIII. Con fecha 06 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGSPRNR.**

IX. Con fecha 10 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 00587/19** mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

> *"....En relación a lo anterior si bien existe un proceso deliberativo, esté no se actualizada toda vez que no se cuenta con el documento materia de la presente solicitud de acceso a la información, lo que es el borrador de la propuesta de la Estrategia Nacional de Recurso Genéticos, dado que dicho documento será generado derivado del estudio, análisis y discusión del proceso deliberativo antes detallado en la presente resolución de acceso, siendo el producto final lo solicitado por el ahora recurrente, por lo tanto la información requerida es inexistente toda vez que se encuentra en proceso de elaboración, por lo que **no se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción VIII del artículo 110**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el Criterio 29/10 emitido por el Pleno del otrora IFAI se pronunció en el sentido de que la clasificación y la inexistencia de la información no pueden coexistir, ya que la clasificación de la información implica necesariamente la existencia de documento o documentos determinados y la inexistencia permite suponer la ausencia de los documentos en los archivos del sujeto obligado:*
>
> *"**La clasificación y la Inexistencia de Información son conceptos que no pueden coexistir**. La Inexistencia Implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la Inexistencia es una calidad que se atribuye a la Información solicitada Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento especifico siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la Información confidencial Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información Implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la Inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."*
>
> *De lo anterior se desprende que, la inexistencia necesariamente implica que la información no obra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseerla. Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en la Ley de la materia,*

En este sentido, resulta evidente que dichas figuras jurídicas no pueden coexistir entre sí, toda vez que la clasificación implica necesariamente la existencia de la información, mientras que la inexistencia -como se precisó- conlleva la ausencia de ésta en los archivos del sujeto obligado.

En suma con lo anterior, el sujeto obligado en cuestión, debió de seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

....

De conformidad con los ordenamientos en cita, se tiene que cuando la información no se localice en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia realizará lo siguiente:

- *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la Inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
- *En su caso, ordenará -siempre que sea materialmente posible- (i) que se genere o reponga la Información en caso de que ésta tuviera que existir -derivado del ejercicio de sus facultades-; (ii) que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, se exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso en particular, no ejerció sus facultades; y (iii) en caso de que la documentación haya sido objeto de baja documental, esto deberá ser notificado al solicitante.*

Cabe señalar, lo establecido por este Instituto en relación al Criterio 20/13, en relación con la presente resolución:

> ***"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.*** *De acuerdo con el art/culo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la Inexistencia Implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su Inexistencia".*

Toda vez que, de acuerdo al análisis y argumentación efectuada ésta autoridad que la expresión documental solicitada en la presente resolución de acceso a la información, es inexistente, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración, ***en tal sentido en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia declare formalmente su inexistencia.***

En tanto a que el ahora recurrente, su pretensión es obtener la documentación que ***será el producto final del proceso deliberativo*** *marcado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con la versión pública del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de Recursos Genéticos.*

Por tanto, este Instituto considera que el agravio manifestado por la particular resulta

PARCIALMENTE FUNDADO.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es ***MODIFICAR*** *la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue al particular lo siguiente:*

- *El* ***Acta de Comité de Transparencia donde de manera fundada y motivada confirme la inexistencia del documento requerido por el particular, siendo la versión pública del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de Recursos Genético****s.*

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información "Entrega por Internet en la PNT"', y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso. el sujeto obligado deberá notificar el acta del Comité de Transparencia, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones...."(Sic)

Destacado en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia

X. Con fecha 10 de marzo de 2020 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGSPRNR** para atender la Resolución emitida por el INAI.

XI. Con fecha 11 de marzo de 2020 mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/075/2020,** la **DGSPRNR** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** ***del borrador de propuesta de la Estrategia***

Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación 'in situ' de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600510919**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

XII.

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 24 y fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGSPRNR señala lo siguiente: La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

Circunstancias de modo:

Asimismo, la DGSPRNR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600510919, respecto de la "Versión pública del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos" en los expedientes que obran en esta dirección, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 1600510919 del periodo comprendido del 03 de diciembre 2019 a la fecha, en los expedientes que obran en esta dirección, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 16, Col Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, sin obtener resultados.

*Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como **responsable** de contar con la información a la servidora pública Aidé Jiménez Martínez.*

En virtud de lo anterior, la DGSPRNR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente.

Por lo anterior, la DGSPRNR solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.". (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

V.

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
> *(Sic)*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

> ***"Vigésimo séptimo.*** *En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> *El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

VIII. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/ 075 /2020** la **DGSPRNR** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación in situ de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero,** manifestando los

motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente IX** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSPRNR** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGSPRNR:**

"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 24 y fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGSPRNR señala lo siguiente: La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGSPRNR** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **DGSPRNR:**

"Asimismo, la DGSPRNR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600510919, respecto de la "Versión pública del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos" en los expedientes que obran en esta dirección, no se localizó la información..." (Sic)

Circunstancias de tiempo:

La **DGSPRNR:**

"La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 1600510919 del periodo comprendido del 03 de diciembre 2019 a la fecha, en los expedientes que obran en esta dirección, sin obtener registros." (Sic)

Circunstancias de lugar

La **DGSPRNR:**

"La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Avenida Ejército Nacional 223, Piso 16, Col Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, sin obtener resultados." Sic)

Servidor (a) Publico (a) responsables de contar con la información

La **DGSPRNR:**

"... esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Aidé Jiménez Martínez" (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación in situ de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA del borrador de propuesta de la Estrategia Nacional de recursos genéticos, del catálogo de conocimientos tradicionales y de la estrategia para la conservación in situ de la biodiversidad agrícola Bases de datos nacionales de recursos genéticos y clearing-house y sobre aplicaciones de proyectos de ABS en el extranjero** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGSPRNR** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/ 075 /2020** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada por la **DGSPRNR,** lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGSPRNR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 00587/20.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de marzo del 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Gabriela Mendoza Borquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat